



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva la cual correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro, quien actúa a través de endoso en procuración identificada con la C.C. 24.290.633, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, mayo 6 de 2022

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**Rad. 170014003009-2022-00269**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Corporación para el Desarrollo Empresarial – FINANFUTURO antes Corporación Acción por Caldas “Actuar Microempresas”**, quien actúa a través de endosataria en procuración en contra del señor **Gerson Alberto Serna**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada señor **Gerson Alberto Serna López** y en favor de la **Corporación para el Desarrollo Empresarial- FINANFUTURO** por la suma de \$955.277 por concepto de capital insoluto del pagaré adosado al cobro de cada una de las cuotas causadas y no pagadas, con sus respectivos intereses moratorios, liquidables desde que las mismas se hicieron exigibles a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de cada una de ellas, discriminadas a continuación:

No de Cuota a capital	Fecha de Vencimiento	Capital Adeudado	Fecha de Exigibilidad Intereses Moratorios
1	22 de febrero de 2021	\$ 470.117	23 de febrero de 2021
2	22 de marzo de 2021	\$ 485.160	23 de marzo de 2021

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Finalmente, se reconoce personería procesal a la Dra. Blanca Nelly Ramírez Toro con T.P. No. 28753 expedida por el CS de la J. y C.C. 24.290.633 para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al endoso en procuración a ella otorgado.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d7c065d884a70b374f2e3b1c8c95d4d2b8e0ef304dcbc5b1d8414790ac40ff**

Documento generado en 09/05/2022 03:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**